

de 7 de abril, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

10351 *ORDEN de 5 de abril de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1992, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los Planes 1991 y 1992 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1993 con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1992 (sin descuentos ni bonificaciones). El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1992 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1993, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1992 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1993 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de algodón contra los riesgos de pedrisco y/o lluvia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del Seguro y garantías.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por los riesgos de pedrisco y/o lluvia en cantidad y/o calidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía, en función de las opciones de aseguramiento.

I. A estos efectos, los riesgos cubiertos se definen como:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione daños sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad o persistencia ocasione en la producción real esperada todos o alguno de los siguientes daños:

Calidad:

Reducción del grado de la fibra en el algodón bruto que sea susceptible de recolección inmediatamente posterior al siniestro, no quedando por tanto cubiertos en este supuesto los posibles daños en cantidad que debido al lavado de la fibra pudieran producirse.

Cantidad:

Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando, por tanto, cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

Incidencia directa de la lluvia sobre las cápsulas semiabiertas, que debido a la detención irreversible del proceso de apertura, ocasione la pérdida total o parcial de su algodón. Se entiende por cápsula semiabierta la que ha iniciado su apertura, apreciándose claramente la fibra no esponjada existente en su interior y que hubiera podido recolectarse dentro del período de garantía. Para la opción A, en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla, la cobertura de estos daños amparará a aquellas cápsulas semiabiertas que sean susceptibles de recolección antes del 15 de noviembre de 1993.

A estos efectos se entiende por:

Pérdida parcial, cuando después del siniestro, aun habiéndose producido cierta separación de los carpelos de la cápsula, su algodón se encuentra sin esponjar, apretado formando los llamados «Dientes de Ajo». En este supuesto las cápsulas afectadas se valorarán con una pérdida en cantidad del 50 por 100 a todos los efectos (mínimo indemnizable, cálculo de la indemnización, etc.).

Pérdida total, cuando después del siniestro y a consecuencia de éste, la cápsula se encuentra con una mínima separación de los carpelos, sin esponjamiento alguno del algodón en su interior, no siendo ésta susceptible de recolección por los métodos habituales. En este caso las cápsulas afectadas se valorarán con una pérdida en cantidad de 100 por 100 a todos los efectos (mínimo indemnizable, cálculo de la indemnización, etc.).

En cualquiera de los casos no se considerarán daños los producidos por:

Tratamientos fitotóxicos, como defoliantes y desecantes, que produzcan una mala apertura de las cápsulas y como consecuencia de ello daños en su algodón.

La no apertura de las cápsulas debido a la humedad ambiental de la parcela, así como por plagas y enfermedades.

II. Los riesgos amparados y las garantías del Seguro en cada provincia son las siguientes:

Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; se establecen diferentes opciones de aseguramiento en función del riesgo cubierto y las garantías del Seguro:

Opción A:

Riesgos amparados: Pedrisco y lluvia.

Inicio de las garantías:

Pedrisco: 15 de mayo de 1993.

Lluvia: Desde la primera cápsula semiabierta.

Final de las garantías: Las garantías finalizan con la recolección, teniendo las siguientes fechas límites:

Pedrisco: 15 de noviembre de 1993.

Lluvia: 31 de octubre de 1993.

Opción B:

Riesgos amparados: Pedrisco y lluvia.

Inicio de las garantías:

Pedrisco: 15 de mayo de 1993.

Lluvia: Desde la primera cápsula semiabierta.

Final de las garantías: Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de diciembre de 1993 para ambos riesgos.

Opción C:

Riesgos amparados: Lluvia, exclusivamente por los daños en calidad que, debido a la reducción del grado de la fibra, se produzcan por este riesgo sobre el algodón bruto.

Inicio de las garantías: Desde la primera cápsula abierta.

Final de las garantías: Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de octubre de 1993.

Alicante y Murcia; se establecen dos opciones de aseguramiento en función de las garantías del Seguro:

Opción A:

Riesgos amparados: Pedrisco y lluvia.

Inicio de las garantías:

Pedrisco: 15 de mayo de 1993.

Lluvia: Desde la primera cápsula semiabierta.

Final de las garantías: Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre de 1993.

Opción B:

Riesgos amparados: Pedrisco y lluvia.

Inicio de las garantías:

Pedrisco: 15 de mayo de 1993.

Lluvia: Desde la primera cápsula semiabierta.

Final de las garantías: Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de enero de 1994.

Badajoz, Cáceres y Toledo; se establece una única opción de aseguramiento:

Riesgos amparados: Pedrisco y lluvia.

Inicio de las garantías:

Pedrisco: 15 de mayo de 1993.

Lluvia: Desde la primera cápsula semiabierta.

Final de las garantías: Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1993.

En cualquier caso, y para todas las provincias y opciones de aseguramiento, las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurridos el período de carencia y nunca antes de la fecha o estado fenológico que figura para cada opción.

III. A efectos del Seguro se entiende por:

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la pérdida de valor del producto asegurado, debido a la reducción del grado de fibra a consecuencia de el o los riesgos cubiertos y siempre que esté ocasionada por la incidencia directa del agente causante

del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización éstas se valorarán en kilogramos.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad y/o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad de la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Algodón bruto: El conjunto formado por las semillas y las fibras, estando éstas últimas esponjadas en las cápsulas completamente abiertas.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando el algodón es separado de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las Normas establezcan.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituye las parcelas cultivadas de algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de algodón.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, o enfermedades, sequía, huracanes, heladas o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Asimismo, se excluyen de las garantías del Seguro las pudriciones, debidas a la lluvia o a otros factores, en cápsulas cerradas.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la Póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Octava. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la Póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguros, para todas y cada una de las parcelas aseguradas, su identificación mediante las referencias catastrales de polígono y parcela que constan en las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (Ministerio de Economía y Hacienda); en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro, y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha de la recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, la fecha prevista de esta última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial primera.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación, y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder, en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Novena. Precios unitarios.—El precio que, a los solos efectos del Seguro se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización, en caso de siniestro, será de 126 pesetas/kilogramo, fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Undécima. Capital asegurado.—El capital asegurado de cada parcela será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro para todo el ámbito de aplicación del Seguro, excepto en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla, donde éste es distinto según la opción de aseguramiento elegida por el agricultor.

Provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla:

Opción A:

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro.

Opción B:

El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro.

Opción C:

El capital asegurado a efectos de la aplicación de la tasa de prima se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro.

El capital asegurado a efectos del límite máximo de indemnización se fija en el resultado de multiplicar la producción declarada de cada parcela por la diferencia de precio establecida entre el algodón de grado 4,5 y el algodón de grado 7.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en la Póliza, se podrá reducir el capital asegurado conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción de capital efectuada.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), cultivo, opción de aseguramiento, localización geográfica de la/s parcela/s (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la Declaración de Seguro de la/s parcela/s afectada/s.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Duodécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, y en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimoséptima, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimotercera. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigo con las siguientes características:

El tamaño de las muestras será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas.

La distribución de las muestras testigo será uniforme, dejando, en el caso de procederse a una recolección:

Mecanizada: Una franja de conchadora de cada veinte franjas.

Manual: Se deberá dejar una línea de cultivo de cada veinte, cuando sea posible por la extensión de la parcela o, si no, zonas alternas de diez metros de longitud a lo largo de las líneas, distribuidas uniformemente en toda la parcela.

Deberán ser representativas del estado del cultivo.

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Excepcionalmente, en aquellos casos de siniestros de lluvia en calidad en los que haya disconformidad en la valoración de los daños en calidad, se podrá tomar de mutuo acuerdo entre las partes muestras representativas del grado del algodón y, una vez seco, serán identificadas y selladas para su posible utilización posterior. En este supuesto, no será necesario el mantener posteriormente las muestras testigo en el campo.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de daños.

Decimocuarta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes de la producción real esperada en la parcela siniestrada:

Para daños en cantidad: El 5 por 100.

Para daños en calidad: El 0,8 por 100.

En consecuencia, cuando existan en una parcela siniestrada conjuntamente daños en cantidad y calidad, sólo serán indemnizables cada uno de ellos cuando separadamente alcancen los porcentajes citados.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco y lluvia en la misma parcela asegurada serán acumulables los daños de igual clase producidos.

Decimoquinta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

B.1 Daños en cantidad: Una vez cuantificados en kilogramos estos daños, teniendo en cuenta lo establecido en la condición especial primera, se reducirán a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parcela siniestrada. Determinado si los siniestros son indemnizables, según lo establecido en la condición especial decimocuarta, el importe bruto de la indemnización, en su caso, se obtendrá multiplicando la pérdida evaluada por el precio de 126 pesetas/kilogramos.

B.2 Daños en calidad: Se cuantificará en kilogramos la producción que haya sufrido exclusivamente daños en calidad a consecuencia del siniestro, determinándose a continuación el grado de su fibra, tomando para ello muestras manual y directamente de la parcela afectada, independiente del método de recolección a utilizar por el asegurado.

De acuerdo con el grado resultante, se aplicará el precio que corresponda, según la siguiente escala:

Grado 4,5 o menor: 126 pesetas/kilogramo.

Grado 5: 124 pesetas/kilogramo.

Grado 5,5: 122 pesetas/kilogramo.

Grado 6: 118 pesetas/kilogramo.

Grado 6,5: 114 pesetas/kilogramo.

Grado 7 o superior: 109 pesetas/kilogramo.

El daño en calidad será la diferencia entre el valor, antes del siniestro, de la producción dañada y el valor de esta misma producción obtenido en la forma señalada en los párrafos anteriores. A estos efectos se considerará que toda la fibra, antes de la ocurrencia de un siniestro garantizado, es de grado 4,5.

La diferencia así calculada se reducirá a un porcentaje sobre el valor de la producción real esperada en la parcela siniestrada. Este porcentaje se asimilará al porcentaje de daños habido sobre la producción real esperada de la parcela, determinándose a continuación si los siniestros son indemnizables según lo establecido en la condición especial decimocuarta. Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto a indemnizar por daños en calidad será la diferencia obtenida en la forma prevista en el párrafo anterior.

C) El importe bruto resultante por todos los conceptos se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

D) Al valor así obtenido se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoséptima. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, en un plazo no superior a siete días, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizará la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimooctava. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de algodón. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Decimonovena. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas. La semilla utilizada deberá reunir

las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

3. Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptado.
6. Aplicación de desfoliantes, en caso de recogida mecánica.
7. Riegos oportunos y suficientes, en caso de cultivos en regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (entre ellas la recolección), deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Si el cultivo antes del día 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro garantizado de pedrisco evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde el conocimiento por la Agrupación de la notificación del asegurado, ésta no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en la Norma General de Peritación.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la siguiente indemnización, ya deducida la franquicia:

Plantación realizada utilizando plástico: 30 por 100 del capital asegurado.

Plantación realizada sin utilizar plástico: 15 por 100 del capital asegurado.

En caso de levantamiento del cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; antes del 15 de junio en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo. No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a las fechas señaladas.

Vigésima primera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, con la Norma Específica de Peritación de daños en la producción de algodón, aprobada por Orden de 3 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Vigésima segunda.—Se beneficiarán de una bonificación especial, en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que habiendo suscrito el Seguro de Algodón en el Plan de Seguros Agrarios de 1992 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1993 una nueva Declaración de Seguro de esta línea.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO: PLAN 1993

ALGODON

TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	P ^o CONB.
06 BADAJOZ	
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	5,56
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	5,56
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	5,56
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	5,56
5 HERRERA BUQUE TODOS LOS TERMINOS	5,56
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	5,56
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	5,56
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	6,76
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	5,56
10 JEBEZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	5,56
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	6,76
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	5,56
10 CACERES	
TODAS LAS COMARCAS	5,56
45 TOLEDO	
TODAS LAS COMARCAS	5,56

AMBITO TERRITORIAL	OPCION:		
	A	B	C
	P ^o CONB.	P ^o CONB.	P ^o CONB.
03 ALICANTE			
TODAS LAS COMARCAS	4,73	5,91	
11 CADIZ			
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,92	5,56	1,64
RESTO DE COMARCAS	3,15	5,56	1,80
14 CORDOBA			
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	6,05	8,46	1,80
2 LA SIERRA 36 HORNACHUELOS	3,27	5,91	1,64
RESTO DE TERMINOS	3,50	5,91	1,80
3 CAMPIÑA BAJA 49 PALMA DEL RIO	3,27	5,91	1,64
RESTO DE TERMINOS	3,50	5,91	1,80
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	3,27	5,91	1,64
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	3,50	5,91	1,80
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	3,50	5,91	1,80
21 HUELVA			
TODAS LAS COMARCAS	2,92	5,56	1,64
23 JAEN			
TODAS LAS COMARCAS	4,11	6,88	1,64
30 MURCIA			
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	6,61	8,09	
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	6,61	8,09	
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,57	6,88	
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	5,57	6,88	
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	5,57	6,88	
6 CARPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	5,03	6,17	
41 SEVILLA			
TODAS LAS COMARCAS	2,92	5,56	1,64

10352 RESOLUCION de 16 de abril de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado en los meses de mayo y junio de 1993 y se convocan las correspondientes subastas.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de enero de 1993 autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a emitir Deuda del Estado durante 1993 y enero de 1994, señalando los instrumentos en que podrá materializarse, entre los que se encuentran los Bonos y Obligaciones del Estado, y estableciendo las reglas básicas a las que su emisión ha de ajustarse. Asimismo, establece una periodicidad que como mínimo será mensual para las subastas de Bonos y bimestral para las de Obligaciones del Estado, y contempla la posibilidad de poner en oferta emisiones que sean ampliación de otras realizadas con anterioridad, lo que permite continuar con la técnica de agregación de emisiones cuya práctica ha contribuido al desarrollo de los mercados de Deuda.

En ejecución de lo previsto en dichas normas, y hecho público el calendario de subastas de Bonos y Obligaciones del Estado para 1993 y enero de 1994, por Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 1993, es necesario, a tal efecto, fijar las características de las próximas emisiones de Bonos a tres y cinco años y de Obligaciones y convocar las correspondientes subastas.

Por todo ello, en uso de las autorizaciones contenidas en la Orden de 20 de enero de 1993, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la emisión de Bonos del Estado a tres y cinco años en el mes de mayo de 1993 y de Obligaciones del Estado en los meses de mayo y junio de 1993 y convocar las correspondientes subastas, que habrá de celebrarse de acuerdo con lo previsto en la Orden de 20 de enero de 1993, en la Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 1993 y en la presente Resolución.

2. Características de los Bonos y Obligaciones que se emiten.

2. a) Bonos del Estado a tres años y a cinco años.

El tipo de interés nominal anual y las fechas de emisión, amortización y de vencimiento de cupones serán, respectivamente, los mismos que estableció la Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 1993 para las emisiones de 15 de febrero de 1993 al 11,85 por 100 de Bonos del Estado a tres años y 15 de febrero de 1993 al 11,45 por 100 de Bonos del Estado a cinco años, siendo el primer cupón a pagar, por su importe completo, el de 30 de agosto de 1994.

2. b) Obligaciones del Estado.

El tipo de interés nominal anual pagadero por anualidades vencidas será el 10,50 por 100.

Las Obligaciones que se emitan como resultado de las subastas que se convocan llevarán como fecha de emisión la de 17 de mayo de 1993 y se amortizarán por su valor nominal al día 30 de octubre del año 2003.

Los cupones anuales vencerán el 30 de octubre de cada año, siendo el primero a pagar el 30 de octubre de 1994.

3. Las emisiones de Bonos y Obligaciones que se disponen se pondrán en circulación en la fecha de desembolso y adeudo en cuenta fijada para los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones. Los Bonos a tres y a cinco años que se emitan en el mes de mayo y las Obligaciones que se emitan en el mes de junio se agregarán a las respectivas emisiones de 15 de febrero de 1993 al 11,85 por 100, 15 de febrero de 1993 al 11,45 por 100 y 17 de mayo de 1993 al 10,50 por 100 y, en cada caso, tendrán la consideración de ampliación de aquéllas, gestionándose como una única emisión a partir de su puesta en circulación.

4. De acuerdo con lo previsto en los apartados 5.5 y 5.6 de la Orden de 20 de enero de 1993, se podrán formular ofertas no competitivas en las subastas que se convocan por la presente Resolución, por un valor nominal mínimo de 10.000 pesetas y en múltiplos de dicha cantidad. El importe nominal máximo conjunto de las peticiones de esta clase presentadas por cada postor, en cada una de las subastas, no podrá exceder de 25.000.000 de pesetas.

5. Como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, con posterioridad a la celebración de las subastas no existirá período de suscripción pública de la Deuda cuya emisión se dispone en el número 1 de esta Resolución.

6. El Banco de España no pagará comisión alguna de colocación por las suscripciones de Bonos y Obligaciones del Estado que se presenten, sea por cuenta propia o de terceros y aun cuando los presentadores sean las Entidades y personas enumeradas en el apartado 5.9.2 de la Orden de 20 de enero de 1993. Las únicas peticiones de terceros que podrán presentar las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva